

ASUNTO QUE SE DEBATE: Reconocimiento de relación laboral, pago de salarios adeudados y prestaciones sociales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CÓRDOBA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

MONTERÍA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). –

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: KARINA ANDREA CÓRDOBA NEGRETE

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS: GENOR, NURIS, HÉCTOR, JUAN, JAVIER, CARMEN, NEGRETE FERIA Y LINEY LUCIA, NEGRETE HERNANDEZ, E INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN DE JUAN TOMAS NEGRETE HERNÁNDEZ
RADICADO No: 23.001.31.05.002.2021.00059.00

LINK EXPEDIENTE DIGITAL:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lcmon_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek2okopnV1JAqvtGk3ofjtkBgQU4UWCKyoT4tyj80GBOxA?e=lfpFMF

Examinado el expediente digital, el despacho evidencia lo siguiente sobre el trámite procesal:

Si bien la parte accionante aporta en el archivo “12 *NotificacionHerederosDeterminados.PDF*” constancia de entrega de notificación a los herederos determinados, a través de la empresa de mensajería 472, la cual fue dirigida el día 23 de julio de 2021 a la dirección informada en la demanda inicial, el despacho no considera que se realizó en debida forma esta notificación personal por las siguientes razones:

1. No existe cotejo de parte de la empresa de mensajería en la que conste que a los herederos determinados se les haya enviado copia de la demanda y sus anexos, así como auto admisorio de la demanda.
2. El único documento aportado por la libelista que tiene copia de cotejo por parte de la empresa de mensajería es un escrito redactado por el apoderado de la parte demandante, en el que señala que se allega el auto admisorio de la demanda, así como demanda y anexo

(de los cuales no hay certeza de su envío). También les informa a los demandados que deben comparecer al Juzgado ubicado en la calle 24, Edificio Isla Center Montería, a contestar demanda dentro de los 10 días hábiles, conforme al artículo 38 de la ley 712 de 2003.

De la lectura de dicho escrito, se extrae que le informan a los accionados que deben contestar demanda dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción del mensaje recibido, sin embargo, no le exponen que deben contestar a través de correo electrónico institucional del despacho (conforme al Decreto 806 de 2020), sino que deben acudir a la sede física del juzgado a realizar la respectiva contestación, lo cual no se ajusta con los parámetros de justicia digital establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto es preciso traer a colación el Decreto mencionado, el cual señala en varios de sus artículos lo siguiente:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

(subrayado fuera del texto original)

De la normativa anterior, se destaca que la demanda deberá remitirse por medio electrónico a la parte accionada una vez se instaure; en el evento de que se desconozca el canal digital, deberá hacerse por medio físico, debiendo corroborarse el envío de la misma a través de empresa de mensajería.

Por su parte, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se entenderá realizada una vez transcurran 2 días hábiles siguientes al envío de la providencia a la dirección digital o física de los accionados, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Sin embargo, para que efectivamente se dé la notificación personal del auto admisorio de la demanda, él mismo debe acompañarse a la parte demandada dentro del mensaje de datos o de la empresa de mensajería, toda vez que es esa la única forma en que la parte accionada tendría acceso a dicha providencia, y luego de transcurrido 2 días, se entenderá notificada de la misma y así podría empezar a contabilizársele el término de traslado para contestar demanda.

Se resalta que en virtud del decreto 806 de 2020, la contestación de demanda se debe realizar a través de medios virtuales, esto es, a través del correo electrónico institucional de cada despacho judicial.

Teniendo claro lo anterior, se destaca que en el trámite del presente proceso, la demandante a través de su apoderado judicial no informó a los accionados que debían contestar demanda a través de correo electrónico institucional del despacho, sino que en su escrito les indicó que debían contestar demanda en la sede física del juzgado, situación que puede generar confusión a los accionados en la manera de como acudir al despacho a contestar la demanda, máxime cuando el Decreto 806 de 2020, se creó precisamente para evitar el traslado de los sujetos procesales a las sedes judiciales y de esa manera evitar situaciones de exposición y contagio por COVID-19.

Por todo lo expuesto, se tiene que no se evidencia que la demandante haya realizado en debida forma la notificación personal a los accionados herederos determinados, puesto que no hay constancia de que se les haya enviado copia cotejada de demanda, anexos y auto admisorio, tampoco se les informó el correo electrónico institucional del despacho donde debían realizar contestación de demanda.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice de manera correcta la notificación personal a los herederos determinados demandados, conforme a los parámetros del Decreto 806 de 2020, en el sentido de remitirles a través de empresa de mensajería (como lo ha venido haciendo) la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la misma. También deberá indicarles que se entenderán notificados del auto admisorio de la demanda luego de 2 días hábiles siguientes a la recepción de la respectiva notificación, por lo que a partir del día siguiente a los 2 días mencionados, les empezará a contabilizar el término de traslado para contestar demanda, la cual deberán remitir al correo electrónico institucional del despacho j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el despacho,

ORDENA:

REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda conforme a los parámetros del Decreto 806 de 2020, tal como se expuso en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ

LOV

Calle 24 Avenida Circunvalar - Edificio Isla Center - Oficina S-5 -
Correo electrónico: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
WHATSAPP: 3008351810
Montería - Córdoba.

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0862ce37364bdde52798ff8b5d699289c3c9925e52574de5c74c78c427fc3c55**

Documento generado en 04/05/2022 12:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>